



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502836

Solicitud de Información: 330024625000439

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito información sobre cualquier afectación ambiental o social ocasionadas por las operaciones de la empresa Ternium, y sus subsidiarias, en Michoacán, Colima y Jalisco, particularmente de Las Encinas, S.A. de C.V. y Consorcio Minero Benito Juárez Peña Colorada". (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- PRÓRROGA. El veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

V.- RESPUESTA. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso formulada por la persona recurrente, a través del oficio FGR/UETAG/001075/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Solicito información sobre cualquier afectación ambiental o social ocasionadas por las operaciones de la empresa Ternium, y sus subsidiarias, en Michoacán, Colima y Jalisco, particularmente de Las Encinas, S.A. de C.V. y Consorcio Minero Benito Juárez Peña Colorada." (sic)

Inicialmente, resulta relevante precisar que, esta Fiscalía General de la República como órgano constitucionalmente autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, le corresponde la investigación y persecución de delitos del orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación al artículo 48 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*No obstante, derivado del análisis a su petición, se advierte que requiere conocer información relacionada con las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), autoridad encargada de fomentar la **protección, de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales; identificar e inspeccionar lugares y zonas en materia ambiental; así como evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*



*En esas consideraciones, se sugiere dirigir su petición a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la siguiente liga electrónica:*

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos. (Sic)

VI.- RECURSO DE REVISIÓN. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Por la incompetencia." (Sic)

VII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IX.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

X.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

XI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano



El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XIII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIV.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003704/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO

ÚNICO. *Derivado del análisis al agravio formulado por el ahora recurrente, se reitera lo manifestado en la respuesta inicial, toda vez que la información solicitada*



"afectaciones ambientales o sociales ocasionadas por diversas empresas", no se encuentra relacionada con las facultades y atribuciones de este Ministerio Público de la Federación, es decir, la **investigación y persecución de delitos del orden federal**, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

Sin embargo, tal como se hizo de conocimiento, en respuesta inicial, al ahora recurrente, que la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, es la autoridad encargada de fomentar la **protección, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales; identificar e inspeccionar lugares y zonas en materia ambiental y, en su caso, iniciar procedimientos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad** que resulten procedentes; así como **evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental**, de proyectos de desarrollo que presenten los sectores público, social y privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Por su parte, la **Secretaría de Economía**, es la autoridad encargada de formular y conducir la **política nacional en materia minera**, así como **fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la **Ley referida con antelación**.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados antes mencionados, en virtud de las atribuciones ya referidas, podrían contar con la información de interés del ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).



d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI

e). Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que conforman el expediente, se tiene que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y



sobreseimiento que se adviertan, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el cuatro de abril de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el cuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos se puede advertir de forma preliminar que, en el caso en concreto, se actualiza la fracción III del precepto legal en cita, es decir, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.



- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No existe una modificación o revocación por parte del sujeto obligado que deja sin materia al recurso de revisión.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.



TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona solicitó información relacionada con cualquier afectación ambiental o social ocasionada por las operaciones de la empresa Ternium y sus subsidiarias en los estados de Michoacán, Colima y Jalisco.

En particular, requirió que se precisara lo relativo a las actividades de Las Encinas, S.A. de C.V., así como del Consorcio Minero Benito Juárez Peña Colorada.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas competentes, mismas que, en el ámbito de sus atribuciones y funciones, manifestaron lo siguiente:
- Que, respecto del requerimiento consistente en: *"Solicito información sobre cualquier afectación ambiental o social ocasionadas por las operaciones de la empresa Ternium, y sus subsidiarias, en Michoacán, Colima y Jalisco, particularmente de Las Encinas, S.A. de C.V. y Consorcio Minero Benito Juárez Peña Colorada."* (Sic), y del análisis a la solicitud, se advirtió que esa Fiscalía General de la República es un órgano constitucionalmente autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde la investigación y persecución de delitos del orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la Ley de la Fiscalía General de la República y en su Estatuto Orgánico, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Que lo requerido corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoridad competente para fomentar la protección de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales; identificar e inspeccionar lugares y zonas en materia ambiental; así como evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Que en razón de lo anterior, se sugirió dirigir la petición a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la liga electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.



- Hizo del conocimiento del solicitante que, en caso de dudas respecto de la respuesta a su solicitud, podía llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716, o bien, escribir al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde se le brindaría atención.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando como agravio la incompetencia manifestada.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la anterior Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por el recurrente, se reitera lo manifestado en la respuesta inicial, toda vez que la información solicitada, consistente en *“afectaciones ambientales o sociales ocasionadas por diversas empresas”*, no se encuentra relacionada con las facultades y atribuciones de este Ministerio Público de la Federación, es decir, la investigación y persecución de delitos del orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.
- Que, tal como se hizo del conocimiento en la respuesta inicial, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad encargada de fomentar la protección, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales; identificar e inspeccionar lugares y zonas en materia ambiental y, en su caso, iniciar procedimientos, imponer sanciones y ordenar medidas de seguridad que resulten procedentes; así como evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que presenten los sectores público, social y privado, de conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



- Que, por su parte, la Secretaría de Economía es la autoridad encargada de formular y conducir la política nacional en materia minera, así como de fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la misma Ley.
- Que en virtud de lo anterior, se advierte que los sujetos obligados antes mencionados, en razón de sus atribuciones, podrían contar con la información de interés del recurrente, por lo que se solicitó se confirmara la respuesta otorgada.

En primer lugar, debe mencionarse que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, criterio que resulta aplicable por analogía, conforme a lo sostenido en el Criterio 13/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior se desprende que, para validar la incompetencia es necesario demostrar de manera contundente la ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante, por lo que a continuación se realizará un análisis normativo para corroborar este supuesto.

En el caso concreto, conviene señalar que la información solicitada versa sobre conocer cualquier afectación ambiental o social ocasionada por las operaciones de la empresa Ternium y sus subsidiarias en Michoacán, Colima y Jalisco, particularmente de Las Encinas, S.A. de C.V. y Consorcio Minero Benito Juárez Peña Colorada.

En los artículos 5 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República², se dispone que ésta cuenta con atribuciones orientadas a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, el ejercicio de la acción penal, así como la conducción de la investigación y la formulación de solicitudes ante la autoridad jurisdiccional.

Es así que, de la revisión del marco normativo aplicable, no se desprende disposición alguna que permita suponer que la Fiscalía General de la República tenga competencia para evaluar, dictaminar o resolver sobre afectaciones ambientales o sociales ocasionadas por operaciones de empresas privadas, pues sus facultades se limitan a la investigación y persecución de delitos del orden federal, así como a la conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>



Derivado del análisis se advierte que lo solicitado, consistente en información sobre afectaciones ambientales o sociales ocasionadas por las operaciones de la empresa Ternium y sus subsidiarias, corresponde a facultades exclusivas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto es la autoridad encargada de la protección de los ecosistemas, recursos naturales y servicios ambientales, así como de la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal³, cuya parte conducente se trae colación para pronta referencia:

"Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.
II. Formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera.

II Bis. Ejercer acciones para realizar la defensa del derecho a un medio ambiente sano y demás derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Regular el uso, administrar y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción de los hidrocarburos, los minerales radioactivos y demás minerales o substancias competencia de otra dependencia.

IV. Establecer normas oficiales mexicanas sobre preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, ecosistemas naturales, aprovechamiento sustentable de recursos, flora y fauna, descargas y tratamiento de aguas residuales, materiales peligrosos, residuos, desarrollo forestal sostenible, biodiversidad, emisiones, cambio climático y ordenamiento ecológico.

V. Vigilar, promover y estimular el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, atmósfera, suelos, biodiversidad y demás materias competencia de la Secretaría."

Derivado de lo anterior, se tiene que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad competente en materia ambiental, al estar facultada para formular y conducir la política en la materia, regular y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, establecer normas oficiales mexicanas, así como vigilar y garantizar la protección, conservación y restauración del medio ambiente y los ecosistemas, con el fin de asegurar el derecho a un medio ambiente sano.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>



Máxime lo anterior, se tiene que también la Secretaría de Economía podría ser competente en lo relativo a la política nacional en materia minera y al fomento del aprovechamiento de los recursos minerales, conforme al artículo 34 de la citada Ley, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 34.- A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Establecer la política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes.

XXVII. Formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con gobiernos estatales, municipales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como con los sectores social y privado.

XXVIII. Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar.

XXIX. Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente.

XXX. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con autoridades competentes y entidades federativas."

Derivado de lo anterior, se tiene que la Secretaría de Economía es la autoridad competente en materia minera, al ser la encargada de formular y conducir la política nacional en dicho ámbito, fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales, llevar el catastro minero, otorgar concesiones y autorizaciones correspondientes, así como impulsar la reubicación de la industria en coordinación con autoridades competentes y entidades federativas.

En consecuencia, se tiene que la Fiscalía General de la República carece de facultades para conocer de las afectaciones ambientales o sociales planteadas en la solicitud, por lo que la información de interés del particular se encuentra, en su caso, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría de Economía, conforme a lo previsto en los artículos 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por ello, el agravio presentado por la persona recurrente resulta **infundado**.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa a la persona recurrente que se dejan a salvo sus derechos a efecto de dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

